



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - Osinergmin

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Lima, 27 de noviembre de 2018

Oficio N° 0928-2018-GRT

Señor:

Luis Miguel Quirós V.

Gerente Comercial

Luz del Sur S.A.A.

Av. Canaval y Moreyra N° 380

San Isidro. -

Asunto : Pedido de revisión de los proyectos de adendas de contratos de suministro entre las generadoras con la distribuidora Luz del Sur S.A.A.

Referencia : 1) Carta GC-18-181 recibida según registro 9542
2) D-048-2015-GRT

De mi consideración:

Me dirijo a usted con relación a la carta de la referencia 1), mediante la cual su representada dio atención al requerimiento efectuado con el Oficio N° 800-2018-GRT. En esta oportunidad, y a efectos de contar con mayor información para emitir una decisión debidamente motivada, le solicitamos se sirva dar respuesta y remitir información conforme a lo siguiente:

- 1) En relación a la eficacia de las Adendas por cada contrato a modificar, cuya propuesta contenida en la Cláusula Cuarta, precisa que las Adendas surtirán efectos y entrarán en vigencia la fecha que el Generador comunique que ha ejercido el Derecho de Opción, según el Acuerdo suscrito el 24 de setiembre de 2018. Al respecto, las Adendas no surten efectos antes de su aprobación por Osinergmin y la suscripción de las Adendas tampoco podría darse antes de su aprobación. En ese sentido, los efectos de las Adendas son posteriores a estos dos actos.

En ese orden, si bien se ha sujetado la eficacia de la Adenda cuando el Generador comunique que “ejerce el derecho de opción”, lo que evidentemente será posterior a la aprobación y suscripción de las Adendas; el sustento y cálculos para determinar “el inicio de potencia sobrecontratada (a ser recuperada a cargo del Generador)”, “entrega económica del Generador al Distribuidor en función de la potencia sobrecontratada (a ser recuperada con el contrato extendido)”, ambos casos en sujeción con el “al tiempo en donde el Generador recuperará lo que aportó al Distribuidor, (a cargo de los consumos de los usuarios)”, **no podría considerar valores aplicados desde setiembre de 2018**, como si los efectos de la Adenda rigieran desde esa fecha, en donde no existe aprobación ni suscripción alguna.

Es decir, no corresponde que los usuarios vía su consumo (pago de potencia y energía al precio del Contrato extendido) asuman vía el referido contrato extendido con una Adenda, una cuantificación económica desde antes que la Adenda tenga efectos. A mayor abundamiento, indicamos que las disposiciones reglamentarias otorgan un derecho a proponer una adenda con una “solución” que debe ser aprobada previamente, mas no contiene el derecho automático de que la propuesta de solución rija desde la vigencia de la disposición



reglamentaria. Conforme el criterio que ha adoptado Osinergmin en anteriores pronunciamientos sobre la evaluación de Adendas, **éstas no son consideradas con efectos retroactivos**; por tanto, se observan los cálculos que repercuten en el plazo extendido vía propuesta Adenda, que consideren como valoración desde el mes setiembre de 2018, debiendo considerar una fecha posterior a la eventual suscripción, que deberá ser (en caso la propuesta sea aprobada), a ser programada como máximo a fines de diciembre de 2018.

- 2) En relación al Informe económico-financiero, en donde analiza los aspectos económicos y financieros de la alternativa planteada, se observa:
 - a. En el numeral “4.1 Criterios de evaluación”, la evaluación además de los ingresos futuros por la venta de energía que resulten superiores al Costo Marginal para el periodo 2024 - 2030, debe considerar los ingresos futuros por el margen de potencia del Generador; por otro lado, respecto a la metodología del Valor Actual Neto “VAN” no sustenta el motivo de utilizar la tasa de descuentos del 12%, considerando que los generadores en sus ofertas de los procesos de licitación no necesariamente reflejan una tasa de 12%, sino tasas de interés del mercado. Asimismo, debe sustentarse porque no se utiliza el WACC en esta evaluación.
 - b. Respecto al libro Excel “Modelo Económico de Equivalencia”, es necesario realizar la evaluación a valores nominales, en ese sentido se observa en la hoja “Base”, que, respecto a los Precio Energía, se está considerando un valor constante de 47,7 USD/MWh durante el periodo de 2024 al 2030, sin embargo, se deben incluir proyecciones de las fórmulas de actualización para los Precios de Licitaciones para dicho periodo, en base a evoluciones pasadas. Asimismo, se advierte que los costos marginales que se presentan en los nueve casos (09) son valores idénticos para el periodo 2025 al 2030, debido a que solo están vinculados a la entrada en operación del Gasoducto del Sur del Perú, por tanto, deberá validar o modificar los casos presentados. Asimismo, no se detalla la metodología de cómo se obtiene a partir de los nueve (09) casos otros dos mil (2000) casos aleatorios que refieren en el informe, por lo que se requiere se explique, las razones por las cuales se eligen los citados casos. De otro lado, se ha verificado que, durante los años 2022 y 2023, a pesar de estar incluidos en la ampliación del plazo del contrato (periodo 2022 al 2030), no se contrata ni potencia ni energía, y recién se activa la contratación del suministro a partir del año 2024 hasta el 2030. Al respecto, debe sustentarse porque no se adelantan las compensaciones desde el año 2022, y a partir de ello estimar el plazo de ampliación del contrato. Además, que no se sustenta el motivo de considerar el 10% de la potencia variable; así como no se observa que se incluya como parte del cálculo del *Modelo Económico de Equivalencia*.
 - c. Respecto al modelo de optimización “MOSSE”, se solicita sustentar las ventajas en comparación a otros modelos de optimización, como por el ejemplo Modelo PERSEO 2.0. Al respecto, de la información que se presenta, se tiene que el modelamiento realizado en el *MOSSE* cuenta con una función objetivo de minimización de costos de inversión y operación, sin contar con una opción de un modelo multimodal, entre otros considerandos; además que no se visualiza el ejecutable o la explicación de la forma de ejecución con la finalidad de realizar la trazabilidad respectiva.
 - d. Respecto al libro Excel “Modelo de Optimización de la Generación Eléctrica SEIN 2018-2027”, en la hoja “Resultados”, se observa que los resultados solo se muestran hasta



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - Osinergmin

el horizonte del año 2027, asimismo la generación Hídrica, Térmica y Solar son valores constantes desde el año 2024 al 2027, por tanto, se solicita validar o corregir; por otro lado, respecto a los costos variables de operación, los precios de Gas Natural de Suministro y Distribución están referidos a los pliegos de Cálida y Contugas desactualizados que datan del 01 de junio de 2017, por lo que deberá ser actualizado a la fecha.

- 3) En relación al acuerdo privado denominado “Acuerdo de Opción”, en tanto, se trate de un acuerdo privado que involucre a las partes y se encuentre alineado a las condiciones de la Adenda, este no debe influir en un plazo extendido mayor al que corresponde a cargo a los usuarios. Por lo que se sugiere:
- a. Respecto al numeral 1.2 del Acuerdo de Opción, en el literal a), se señala que el Acuerdo entra en vigencia en la fecha de aprobación de la Adenda del Osinergmin, y finaliza el 31 de diciembre de 2019; asimismo en el literal b), señala que el plazo se renovará automáticamente en dos (2) oportunidades; al respecto se recomienda establecer de forma expresa: i) un solo periodo de vigencia del Acuerdo, ii) precisar desde que mes el Generador empezará a pagar la “contraprestación”, debiendo desde el mes de suscrita la eventual Adenda; y iii) establecer hasta que mes el Generador puede ejercer su “derecho de opción” para extender el Contrato.
 - b. Respecto al “Anexo Único”, la fórmula de actualización de la Contraprestación considera únicamente el factor “Fx”; sin embargo, no se ve una correlación con la condición para aplicar la actualización debido a que esta considera dos factores “Fx” y “Fy” que superan +/- 5%, por lo que se sugiere su evaluación.

Por lo expuesto, se requiere la atención del presente oficio en un **plazo máximo** de diez (10) días hábiles de notificado, luego de lo cual, con la información completa, Osinergmin emitirá su decisión debidamente motivada. Asimismo, como parte de su respuesta al presente documento, la Distribuidora deberá plantear los cambios que correspondan, junto con los impactos de la propuesta de adenda sobre los usuarios para el periodo de ampliación de la adenda, en sujeción a lo observado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

[jmendoza]